

PERIODICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Sergio Alvarez Mata

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 10 de Enero de 2007	6a. época	4504
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ACUERDO DE COORDINACIÓN.- Para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del ramo administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones, que suscriben por una parte el Ejecutivo Federal, y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado de Morelos.

..... Pág. 1

ACUERDO.- Que establece las bases para llevar a cabo la creación, instrumentación, organización y funcionamiento de un órgano colegiado denominado "Comité para la Depuración y Cancelación de Saldos Contables" dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos.

..... Pág. 4

ORGANISMOS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO.- Que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007 para el Estado de Morelos.

..... Pág. 7

CONVOCATORIA.- Por la que se convoca a Los titulares de autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular en el Estado de Morelos, interesados en obtener la revalidación 2007 de éstas, para que lo hagan en el marco del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

..... Pág. 22

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

ACUERDO.- Por el que se aprueba el Calendario de Sesiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, correspondiente al año 2007.

..... Pág. 24

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág. 25

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA, Y

POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE, L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de febrero de 2006 la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Morelos suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones y regiones del estado, documento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2006.

2. La asignación y distribución de los recursos y metas de los Programas de Desarrollo Social y Humano se encuentran definidos en el Acuerdo mencionado así como en sus Anexos 2 al 4.

3. En la Cláusula Vigésima Tercera del Acuerdo de Coordinación antes mencionado, se establece que sus efectos cubren el período del 1 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2006.

DECLARACIONES

ÚNICA.- En virtud de que el ejercicio de los recursos de los Programas de Desarrollo Social y Humano debe cubrir el ejercicio presupuestario que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, y que a efecto de continuar con el ejercicio de los recursos y cumplimentar lo correspondiente al cierre del presente ejercicio fiscal, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" manifiestan su voluntad para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2005; el Acuerdo mediante el cual se identifican las Microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 5 fracción VII, 17 fracción VI, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 14, 25 fracción II y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 4, 11, 16, 19, 46, 47, 48 y 50 de la Ley Estatal de Planeación; 6 y 8 fracciones X y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto el ejercicio de recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y regiones.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACIÓN DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECÍFICOS.

SEGUNDA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas microrregiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, por lo que ambas partes convienen a la atención a las microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo 1 y 1A previsto en el Acuerdo de Coordinación suscrito el 15 de febrero de 2006.

DEL EJERCICIO DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.

TERCERA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" convienen en continuar con la asignación de recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación suscrito el 15 de febrero de 2006, que serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); Opciones Productivas; de Empleo Temporal; de Atención a Jornaleros Agrícolas; 3 x 1 para Migrantes, de acuerdo a la distribución territorial de los Anexos Dos, Tres y Cuatro.

De conformidad con la distribución territorial referida, "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" establecen las metas federales y estatales, consolidadas en los Anexos Dos, Tres y Cuatro, mismos que forman parte del presente instrumento.

CUARTA. Los recursos federales asignados a "EL ESTADO" en los términos del Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y en su caso el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por "LA SEDESOL".

DE LAS RESPONSABILIDADES.

SEPTIMA. Los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el anexo Cuatro.

OCTAVA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADE y el Delegado de "LA SEDESOL", quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes y las remitirán a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del presente ejercicio fiscal 2006, "LA SEDESOL" por conducto de su Delegación en el estado y "EL ESTADO" por conducto del COPLADE, suscribirán un Anexo de Ejecución que tendrá como fin especificar la distribución final de metas y recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" de los Programas de Desarrollo Social y Humano. El citado Anexo de Ejecución se deberá integrar al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas microrregiones, que se definen en el Acuerdo de Coordinación suscrito el 15 de febrero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2006, y que están integradas por municipios de alta marginación, sin contar con la aprobación a nivel central de "LA SEDESOL".

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL".

NOVENA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL", por conducto de su Delegación en el estado, informes trimestrales de seguimiento de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del COPLADE, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a "LA SEDESOL" por conducto de la Delegación en el estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

"LA SEDESOL" a través de su Delegación en el estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa Dependencia.

Una vez concluido el presente ejercicio fiscal 2006, "LA SEDESOL" por conducto de su Delegación en el estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. "EL ESTADO" a través del COPLADE será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, "LA SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DÉCIMA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DÉCIMA PRIMERA. "EL ESTADO" y "LA SEDESOL", deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DÉCIMA SEGUNDA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento corresponderá a "LA SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública realice la Contraloría de "EL ESTADO".

DÉCIMA TERCERA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES.

DÉCIMA CUARTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales al término del ejercicio fiscal 2006, así como los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados, o que no se encuentren devengados, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los 5 días naturales siguientes al mes de su correspondiente generación. En todos los casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DÉCIMA QUINTA. "LA SEDESOL" y "EL ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado, previa notificación por medios electrónicos.

DÉCIMA SEXTA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a "EL ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO", "LA SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DÉCIMA OCTAVA. De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMA NOVENA. Las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGÉSIMA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día 1 de octubre hasta el 31 de diciembre del año 2006, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 02 días del mes de Octubre del año 2006.

POR LA "SEDESOL"

EL DELEGADO EN EL ESTADO DE MORELOS
LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA
POR EL "ESTADO"

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE
L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL
GASCA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, 25 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I, 27 FRACCIONES XXXIII, XLIII Y XLVIII, Y 35 FRACCIONES VIII, XII Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el propósito general de los estados financieros es proporcionar a los usuarios interesados, información confiable sobre la situación financiera de una entidad, del resultado de sus operaciones y de los cambios en su patrimonio.

Dado que la información contenida en los estados financieros sirve de base para la toma de decisiones, específicamente, dentro del estado de posición financiera es importante que su información muestre cifras confiables, consistentes y representativas de la situación real que conlleva la posibilidad de concretar la realización de un activo o el pago de un pasivo.

Si bien es cierto que en el procesamiento de la información financiera patrimonial, se ha observado lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en la actualidad, dentro de las cuentas que integran el estado de posición financiera del Gobierno del Estado de Morelos, existen cuentas con saldos a cargo y a favor, que, ya sea por su antigüedad, el importe de su saldo, su identificación, la naturaleza o la falta de documentación soporte de sus movimientos, previo análisis de cada caso en particular, son susceptibles de ser cancelados de los registros contables; situación que está prevista en la fracción XXXIII del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y señalada como atribución específica de la Dirección General de Contabilidad en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Considerando el impacto que estos saldos tienen en la estructura financiera del estado de posición financiera, se hace necesario crear un órgano colegiado, integrado por funcionarios públicos que por sus atribuciones y responsabilidades su participación es relevante para el examen y análisis de cada caso en particular, que tenga como función principal evaluar sobre la procedencia o no de cancelar créditos o deudas a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, reuniendo los requisitos que se establezcan en las bases de su funcionamiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado tenemos a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CREACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO COLEGIADO DENOMINADO "COMITÉ PARA LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DE SALDOS CONTABLES" DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 1.- Se crea el "Comité para la Depuración y Cancelación de Saldos Contables" en lo sucesivo, el Comité de Depuración como órgano colegiado dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que será el encargado de resolver sobre la propuesta para cancelar los saldos de las cuentas que le sean turnados para su análisis.

ARTÍCULO 2.- Las presentes bases son de observancia obligatoria dentro de la Administración Pública Central y tienen por objeto asegurar que el Comité de Depuración, actúe en el proceso de examinar y analizar los saldos de las cuentas de balance a efecto de identificar aquellos que no muestren razonablemente un cierto grado de recuperabilidad, exigibilidad o procedencia de los mismos.

Marco Legal y Técnico

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos -- Artículo 27 fracciones XXXII y XXXIII;

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos -- Artículo 40;

Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental;

Normas Generales de Auditoría Pública, y

Normas y Procedimientos de Auditoría generalmente aceptados.

Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes conceptos:

a) **Depuración.** Proceso mediante el cual se examinan y analizan íntegramente los saldos de las cuentas de balance, con el propósito de identificar su existencia, legitimidad, soporte documental, recuperabilidad o exigencia de pago.

b) **Cancelación.** Constituye la baja o eliminación en los registros de contabilidad de saldos o partidas específicas a cargo o a favor de terceros que así proceda de acuerdo a los resultados fehacientes que arroja la depuración respectiva.

ARTÍCULO 3.- Las convocatorias y sesiones del Comité de Depuración se llevarán a cabo de acuerdo a las previsiones establecidas en el Acuerdo que establece los lineamientos para la convocatoria y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4.- El Comité de Depuración se integrará por:

El Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación;	Presidente
El Director General de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación;	Secretario Técnico
El Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación;	Vocal
El Director General de Inversión y Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación;	Vocal
El Consejero Jurídico o a quien él designe para tal efecto;	Vocal
El Contralor Interno de Modernización de la Administración Pública de la Secretaría de la Contraloría, y	Vocal
El Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal del H. Congreso del Estado de Morelos.	(Invitado permanente)

El Secretario Técnico será quien convoque a las sesiones del Comité de Depuración, debiendo enviar como anexo a las convocatorias, los memorandos de conclusiones y recomendaciones de los asuntos que vayan a ser tratados en la sesión.

Con excepción del Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal del H. Congreso del Estado de Morelos, todos los demás integrantes del Comité tendrán voz y voto. Las decisiones del Comité de Depuración se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El invitado permanente y los que en su caso llegaran a convocarse, tendrán voz, más no voto en el desarrollo de los trabajos.

ARTÍCULO 5.- Las depuraciones contables deberán reunir como mínimo, los siguientes elementos:

a) Selección de cuentas. El Secretario Técnico seleccionará específicamente la o las cuentas a depurar, y en su caso, determinará los asesores, técnicos o peritos externos que se llegaren a requerir para el análisis de cada caso en particular.

b) Papeles de trabajo. En todo proceso de depuración, deberán elaborarse papeles o cédulas en los que plasmen con orden y claridad, los procedimientos de revisión y análisis practicados a cada una de las cuentas. Tanto los papeles de trabajo como las actas finales respectivas, formarán parte del archivo contable gubernamental.

c) Memorándum de conclusiones y recomendaciones. En este documento, deberán anotarse con toda claridad el resultado final que arrojaron las revisiones y análisis practicados respecto a la existencia, legitimidad, soporte documental, grado de recuperabilidad y exigibilidad de las cuentas por cobrar y/o por pagar depurados.

d) Actas de resolución de los trabajos de depuración. Terminados los trabajos, los resultados se someterán al Comité de Depuración, para que previo al análisis del memorándum de conclusiones y recomendaciones, resuelva sobre la procedencia de cancelar los saldos de las cuentas examinadas, resolución que deberá quedar asentada en actas, las cuales constituirán el soporte documental de los registros contables que procedan.

e) Firmas de la documentación. Los papeles de trabajo, memorándum de conclusiones y recomendaciones y las actas de resolución de los trabajos de depuración, mencionados en los incisos b), c) y d) anteriores, deberán ser firmados íntegra e individualmente por todos los que intervinieron en su preparación.

ARTÍCULO 6.- En materia de cuentas por cobrar, el Comité de Depuración deberá, entre otros que considere pertinentes, tomar en cuenta alguno o algunos de los siguientes elementos, según sea el caso, para proponer su cancelación:

a) Prescripción del crédito en los términos de la legislación aplicable;

b) Fallecimiento del deudor;

c) La no localización del deudor;

d) Inexistencia de bienes del deudor susceptibles de embargo;

e) Falta de documentación idónea para requerir legítimamente el pago;

f) Notoria incobrabilidad acreditada por medios ordinarios de prueba;

g) Dificultad para localizar e integrar de manera suficiente y competente los elementos documentales requeridos para promover con éxito la recuperación de los créditos;

h) Edad, estado de salud y otras limitantes del deudor, y

j) Antigüedad del adeudo y su importancia relativa.

En todo caso, los adeudos que fueren cancelados, serán materia de atención respecto a la posibilidad de que se presentaren en el futuro situaciones o eventos que pudieran favorecer su recuperación o pago.

ARTÍCULO 7.- Las Actas de Resolución sobre los trabajos de depuración, deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- Fecha de elaboración;

- Nombre o razón social del deudor o acreedor, en su caso;
- Importe de los saldos;
- Antigüedad de los mismos;
- Descripción del motivo por el cual se consideran prescritas o de difícil justificación o cobro, y
- Nombres, firmas y cargos del personal que intervino y que supervisó la información contenida en la resolución.

Las actas serán redactadas, ocupando ambas caras de las hojas respectivas; su redacción será a renglón seguido, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten y los nombres y cargos completos de los miembros del órgano de gobierno y de los demás invitados que en su caso asistan; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, pudiendo utilizar la fe de erratas cuando se pretenda salvar un error en su redacción. Deberán estar firmadas por quienes legalmente estén facultados para hacerlo, a falta de disposición expresa, por todos los miembros del órgano de gobierno y en su caso, por quienes hubieren participado en ella en su carácter de invitados.

Una vez firmadas, serán foliadas en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquellas que fueron emitidas durante el curso del año fiscal respectivo.

De cada acta de las sesiones se formará un apéndice, que se integrará con todos los documentos que se relacionan con ella; desde la convocatoria, orden del día, lista de asistencia; documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar y demás oficios o autorizaciones relativos a las mismas.

Dichos apéndices deberán también estar foliados en orden progresivo, indicando la sesión a la que corresponden.

ARTÍCULO 8.- Las actas de resolución, serán formalmente remitidas por el Presidente del Comité de Depuración al Director General de Contabilidad para que éste a su vez presente la propuesta de cancelación de créditos y/o deudas al C. Secretario de Finanzas y Planeación, para en su caso, proponer al C. Gobernador del Estado las cancelaciones respectivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 27, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos en el seno del comité, requiriéndose para su validación una votación unánime.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL
GASCA
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS
LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XXVI Y XXX Y 85-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 4, 9, 26, 27 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 4 Y 16 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE; 1, 2, 6 FRACCIONES I, V, XVI, XVII Y XXIII, 7, 12, 119, 120 FRACCIONES VII, X, XI, XIV, XVI, XVII Y XX, 174 FRACCIÓN IV, 176, 177, 178 FRACCIONES VII Y VIII, 180 FRACCIÓN III, 182 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 4, 6 FRACCIONES I, IV, V, VI, VIII Y IX, 15, 16, 28 FRACCIÓN I Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS Y 1, 5, 6, 18 Y 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, Y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en el artículo 85 – D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Ejecutivo Estatal garantizará que el desarrollo en el Estado sea integral y sustentable, por lo que para tales efectos, también garantizará la conservación de su patrimonio natural, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del Estado.

La Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establece en la fracción VI de su artículo 4, que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, tiene como función, formular y desarrollar programas, así como realizar las acciones que le competen, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en su caso, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal según su competencia, o con los municipios de la Entidad.

Que es objeto de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, propiciar el desarrollo sustentable, así como establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como la prevención y el control de la contaminación del aire en el territorio estatal, estableciendo los mecanismos de participación del Estado.

Que las condiciones atmosféricas generadas por la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, requieren políticas y disposiciones que favorezcan el ambiente y controlen el deterioro en este rubro; conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 120 fracciones VII, X, XI, XVI Y XVII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los cuales determinan las facultades que el Ejecutivo Estatal ejercerá a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, para formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire; exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, a través de las autoridades competentes, exigir el retiro de la circulación a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas.

En este sentido, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, establece la regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, precisamente como una medida fundamental para la adecuada preservación ambiental.

Que en relación con la ecología, la situación geográfica y la configuración orográfica del Estado de Morelos, se prestan para hacer de la contaminación atmosférica un problema relevante menor. No obstante, existen dos fuentes típicas de contaminación atmosférica que merecen especial atención: las naturales y las artificiales, entre estas últimas se encuentran principalmente, las resultantes de actividades industriales, del parque vehicular y de las quemas agrícolas tradicionales; por lo que el Gobierno del Estado de Morelos, debe establecer mecanismos que en el marco de la legalidad y en un esfuerzo coordinado con la ciudadanía, contribuyan a preservar las condiciones de nuestra atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 2007 PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Programa tiene por objeto, establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación vehicular obligatoria durante el año 2007, ante los Centros de Verificación Vehicular, que deberán cumplir con las disposiciones de este ordenamiento, para ser autorizados o revalidados por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en lo sucesivo, la CEAMA.

Artículo 2. Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Decreto, en lo que les corresponda, tanto los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, como los titulares y el personal acreditado de los Centros de Verificación Vehicular autorizados o revalidados por la CEAMA en el Estado de Morelos.

Los casos únicos de excepción a este Programa, se mencionan en el artículo 11 del presente Decreto.

TÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 3. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, están obligados a dar cumplimiento al presente Decreto, en los términos que se establecen a continuación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Y VOLUNTARIA

SECCIÓN I

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 fracciones I y II y 120 fracciones I, VII, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, todos los vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos en los períodos que establece este Programa, a la verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes, en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA.

Artículo 5. La verificación vehicular obligatoria, debe efectuarse de conformidad con lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 y NOM-077-SEMARNAT-1995 y con estricto apego a la normatividad que en la materia se dicte.

El incumplimiento de las citadas normas, será motivo para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento en la materia, el presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deberán verificarlos dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de este Decreto. Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA, en términos de las disposiciones generales del presente Programa.

SECCIÓN II

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA

Artículo 7. Pueden ser verificados en forma voluntaria, los vehículos automotores registrados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero, que se encuentren de paso o circulen en el Estado de Morelos, así como los destinados al transporte público federal terrestre.

Los propietarios o poseedores de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, que no sean verificados voluntariamente no podrán ser sancionados por esta causa; sin embargo, están obligados a no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, pues se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 178 fracción VII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 8. Serán considerados ostensiblemente contaminantes, los vehículos automotores en circulación, registrados o no en el Estado de Morelos, que emitan en forma ostensible o visible, humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normatividad vigente.

Artículo 9. La CEAMA o la autoridad de tránsito competente, en cualquier momento y por la sola consideración de tratarse de un vehículo ostensiblemente contaminante, podrán imponer como sanción según corresponda, el monto de las multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea, que establecen los artículos 26 y 28 fracción II del Reglamento de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos; las cuales deberán ser pagadas dentro del plazo improrrogable de 10 (diez) días hábiles, reteniendo como garantía de pago de la infracción, la licencia de conducir o la placa de circulación del vehículo infraccionado.

El propietario o poseedor del vehículo sancionado, deberá realizar la verificación vehicular en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA, dentro del mismo plazo improrrogable de 10 (diez) días hábiles, para que en caso de obtener el certificado de verificación, pueda solicitar ante la CEAMA, la devolución del documento que se haya retenido.

Artículo 10. La CEAMA podrá invalidar el certificado de verificación vehicular y el engomado correspondiente, de los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes en términos del artículo 69 fracción VII de este Decreto y en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo sancionado, proceder contra el titular de la autorización para establecer, equipar y operar el Centro de Verificación Vehicular que lo haya emitido.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CASOS ÚNICOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 11. Están exentos del cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos, los vehículos automotores que se determinan en los casos siguientes:

I. Los antiguos, modificados o de colección, que cuenten con placas de circulación del Estado de Morelos, del tipo "Auto antiguo" y estén destinados exclusivamente a fines de exhibición;

II. Los vehículos con placas que indiquen estar adaptados para personas con discapacidad, y

III. Los que por su estado de conservación, sean determinados por algún procedimiento administrativo o judicial, como vehículos de desecho o sin uso permanente.

TÍTULO III DEL CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PERÍODOS Y PLAZOS PARA VERIFICAR

Artículo 12. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, en los periodos que a continuación se señalan:

COLOR DEL ENGOMADO	ULTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	1° PERÍODO PLAZO	2° PERÍODO PLAZO
AMARILLO	5 Y 6	ENERO - FEBRERO	JULIO - AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO - MARZO	AGOSTO - SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO - ABRIL	SEPTIEMBRE - OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL - MAYO	OCTUBRE - NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO - JUNIO	NOVIEMBRE - DICIEMBRE

En el caso de vehículos cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período en que lo hacen los vehículos que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.

TÍTULO IV
DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 13. Para efectos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los vehículos nuevos con permiso para circular o los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, independientemente de que aún no les haya sido entregada físicamente la placa de circulación, deben ser sometidos a verificación vehicular en el plazo que les corresponda, de conformidad con el calendario previsto en el artículo 12 del presente Decreto.

Si el plazo dentro del cual debió verificarse el vehículo ya hubiere fenecido, deberá verificarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al registro y dentro del período que transcurra; fuera de este plazo, la verificación será considerada extemporánea y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 26 y 27 de este Decreto, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

Para el caso de vehículos registrados en el Estado de Morelos, que hayan realizado cambio de placas (baja o alta), si no fueron verificados antes del trámite, deberán hacerlo dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior.

II. Los vehículos adjudicados por orden judicial o administrativa, deberán ser verificados aún cuando no les haya sido entregada la placa de circulación, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales. Fuera de este plazo la verificación será considerada extemporánea.

En los casos de las fracciones I tercer párrafo y II, cuando dichos trámites se realicen al término de semestre, podrán ser verificados dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes o bien, en el plazo que les corresponda del período inmediato siguiente, de conformidad con el calendario previsto en el artículo 12 del presente Decreto.

III. El cambio de propietario del vehículo no modifica la obligación de verificarlo en las fechas indicadas en el calendario previsto en el artículo 12; ni lo exime del pago de multas acumuladas por verificación extemporánea.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REGULARIZACIÓN

Artículo 14. La CEAMA podrá otorgar facilidades de regularización voluntaria a propietarios o poseedores de vehículos automotores que pertenezcan a grupos vulnerables, jubilados, pensionados, adultos mayores (a partir de los 60 años de edad), instituciones de asistencia social, educativas del sector público, las destinadas a la investigación, así como a aquellos que en virtud de accidente grave o causa de fuerza mayor, tengan sus vehículos fuera de circulación durante sus correspondientes períodos de verificación; en estos casos, los propietarios o poseedores deberán presentar por escrito a la CEAMA para análisis, carta de solicitud de prórroga, a la que adjuntarán las documentales que acrediten tal circunstancia, las cuales deberán ser emitidas por las autoridades competentes; la prórroga podrá ser de hasta 60 (sesenta) días naturales para llevar a cabo la verificación vehicular, sin el pago de la o las multas correspondientes, para lo anterior, deberá solicitarlo adjuntando:

I. Copia simple legible de la tarjeta de circulación y

II. Original y copia del documento con el que se acredite al menos alguno de los supuestos mencionados.

Este trámite será gratuito y deberá ser realizado directamente por el interesado, el oficio por el que se autorice la prórroga se mantendrá en las oficinas de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental durante 60 días naturales y en caso de no poder ser notificado, se procederá a su cancelación.

TÍTULO V
DEL MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR

Artículo 15. El monto por concepto de verificación vehicular para automotores de servicio público, de uso oficial o particular, será de \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, que deberá ser pagado directamente en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA.

Artículo 16. Los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular, están obligados a:

- I. Exhibir en lugar visible dentro del área de espera, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria. Dicho señalamiento deberá cumplir con las especificaciones que para tal efecto determine la CEAMA, y
- II. Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA CAPÍTULO PRIMERO DEL TRÁMITE ORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, están obligados a presentar y el personal autorizado de los Centros de Verificación a requerir, antes de realizar la verificación vehicular, el monto por concepto de verificación vehicular, así como la documentación que se relaciona a continuación:

- I. Original del certificado de aprobación de verificación vehicular del periodo inmediato anterior o en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la CEAMA;
- II. Copia fotostática legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente del vehículo, y
- III. El engomado de verificación vehicular del periodo inmediato anterior, adherido a cualquier cristal del vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 18. En los casos de verificación vehicular extemporánea, deberán entregar original del comprobante oficial de pago de la multa o multas, debidamente requisitado por la entidad receptora; así como los documentos señalados en el artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 19. Con independencia de su procedencia, tratándose de vehículos que sean registrados por primera vez en el Estado de Morelos, deberán presentar copia legible del alta del vehículo, así como de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente.

Artículo 20. Para el caso de vehículos nuevos, deberán presentar copia legible del alta del vehículo, así como de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente.

Artículo 21. Para vehículos adjudicados por orden judicial, presentarán copia legible de los documentos que acrediten la adjudicación y no les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 17.

Artículo 22. En los casos de cambio de placas, entregará al centro de verificación vehicular:

I. Copia fotostática legible del comprobante oficial del pago de los derechos de baja y alta del vehículo;

II. Original o copia certificada del certificado de aprobación de verificación vehicular del periodo inmediato anterior, y

III. Recibo original de pago de la o las multas a que se haya hecho acreedor, por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatoria; conforme a lo estipulado en los artículos 26 y 27 del presente Decreto.

Artículo 23. Tratándose de vehículos convertidos para uso de gas LP, gas natural u otro combustible alternativo, además de presentar los documentos señalados en el artículo 17, deberá presentar copia fotostática legible del peritaje vigente y de la autorización para tal uso, expedidos por las unidades verificadoras autorizadas por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Gas.

Artículo 24. Si los titulares de las autorizaciones otorgadas por la CEAMA, para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular, incumplen la obligación de solicitar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que señalan los artículos del 17 al 23 del presente Decreto, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos automotores que circulan por el Estado de Morelos; el presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Decreto por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos y anteriores, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa o multas acumuladas respectivas, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 26. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al momento de la infracción o infracciones, conforme lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO
OFICIAL O PARTICULARES**

Artículo 27. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso oficial o particular considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente a 6 (seis) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al momento de la infracción o infracciones, conforme lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

El pago por la infracción o infracciones especificadas en el presente artículo y el que antecede, no exime la obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del periodo que esté transcurriendo; de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el artículo 12.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DEL PAGO POR
VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA**

Artículo 28. El propietario o poseedor de un vehículo automotor considerado extemporáneo, deberá realizar el pago de la o las multas a que se haga acreedor por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatoria, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

I. El propietario o poseedor infractor, acudirá al Centro de Verificación Vehicular autorizado por la CEAMA de su elección, donde se le entregará la orden de pago correspondiente a la o las multas a que se haya hecho acreedor;

II. Con la orden de pago que le sea entregada en el Centro de Verificación Vehicular, el propietario o poseedor deberá realizar el pago correspondiente, a favor del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, en la cuenta número 1077975264, de Banamex, y

III. Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo deberá entregar original de la ficha de depósito, así como dos copias de la tarjeta de circulación, al Centro de Verificación Vehicular, para efectuar la verificación vehicular del periodo que le corresponda, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

TÍTULO VIII

**DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO PARA
REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO PRIMERO
OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR
DEL VEHÍCULO**

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deben presentar el vehículo a verificar, en el Centro de Verificación Vehicular de su preferencia, autorizado por la CEAMA, dentro del plazo que le corresponda de acuerdo al calendario señalado en el artículo 12 del presente Decreto, cumpliendo lo siguiente:

I. En condiciones óptimas de funcionamiento mecánico y eléctrico, con el motor encendido, a temperatura normal de operación, y

II. Los vehículos automotores que hayan sido convertidos para el uso de gas L.P., gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con convertidor catalítico instalado.

Artículo 30. El vehículo automotor deberá ser sometido al procedimiento de verificación vehicular, señalado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-1999 ó NOM-077-SEMARNAT-1995 y permanecer al igual que el propietario o poseedor del mismo, en el área de verificación del centro, durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento.

El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad del procedimiento de verificación vehicular y en consecuencia, a la invalidación del certificado de aprobación que en su caso se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, el presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN
VEHICULAR**

Artículo 31. Los resultados de la verificación vehicular realizada, serán emitidos en alguno de los siguientes términos:

I. Cuando el vehículo apruebe la verificación, el personal acreditado para operar el Centro de Verificación Vehicular que la realizó, deberá adherir de manera inmediata y por su propia mano, en cualquiera de los cristales del vehículo, el engomado correspondiente; acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo, el certificado de aprobación de verificación vehicular, que haya sido procesado por el software e impreso en el equipo analizador de gases autorizados, al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo;

II. Si el vehículo no aprueba la verificación, el personal acreditado para operar el Centro de Verificación Vehicular, devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos, anexándole la constancia de rechazo que emita el equipo analizador de gases al momento de concluir el procedimiento de verificación, y

III. Cuando el vehículo resulte rechazado, el propietario o poseedor del mismo puede elegir el taller mecánico de su preferencia para efectuar la reparación pertinente

El propietario o poseedor del vehículo rechazado, deberá volver a presentar el vehículo debidamente reparado, en el Centro de Verificación Vehicular en donde le fue emitido la constancia de rechazo en un tiempo no mayor a los quince días y dentro de los plazos establecidos en el artículo 12 de este Programa, para someterlo por segunda ocasión sin cobro al procedimiento de verificación vehicular. En caso de presentarlo fuera de los plazos establecidos, se hará acreedor a la sanción correspondiente, por el período que corresponda.

TÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL PERSONAL ACREDITADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y RESGUARDAR

Artículo 32. Los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular, así como el personal acreditado en los mismos, están obligados a:

I. Requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los artículos 17 al 22 del presente Decreto;

II. Constatar, previamente al inicio del procedimiento de verificación vehicular, la presencia del engomado correspondiente al período inmediato anterior, adherido a cualquiera de los cristales del vehículo, y

III. Realizar la inspección visual señalada en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL AUTORIZADO

Artículo 33. El personal autorizado para realizar la verificación vehicular, deberá:

I. Verificar que los vehículos automotores cumplan con todas las condiciones que se establecen en el artículo 29 de este Programa y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y

II. Mantener el vehículo y a su propietario o poseedor, en el área de verificación, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular.

La inobservancia de estas obligaciones, es causa suficiente para dar de baja al personal autorizado para el centro de verificación, con independencia de que al titular de la autorización, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos; el presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO X

DE LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 34. En caso de extravío del original del certificado de aprobación de verificación vehicular, el propietario o poseedor del vehículo deberá tramitar copia certificada del mismo en las oficinas que ocupa la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente, dependiente de la CEAMA, ubicadas en Calle Pericón Número 305, Colonia Miraval, Cuernavaca, Morelos; de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas.

Artículo 35. El interesado deberá llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado por la CEAMA, e inmediatamente realizará el pago correspondiente a favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme lo determine la CEAMA.

Artículo 36. El importe por la emisión de la copia certificada del certificado de aprobación de verificación vehicular, será de 0.5 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, más el 25% de impuestos adicionales.

Realizado el pago, el interesado deberá presentar el original y copia del comprobante de pago debidamente requisitado, copia legible de la tarjeta de circulación y en un plazo no menor a tres días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la documentación, la CEAMA emitirá la respectiva copia certificada, sin responsabilidad para la CEAMA por las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

Artículo 37. La copia certificada del certificado de aprobación de verificación vehicular, se emitirá siempre y cuando la información existente en la base de datos de la CEAMA, o en las documentales que obren en sus archivos, sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y avalada por la documentación anexa a ésta; previo pago por tal concepto.

TÍTULO XI

DE LAS AUTORIZACIONES Y REVALIDACIONES PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 38. Corresponde a la CEAMA a través de las unidades administrativas competentes, emitir autorizaciones 2007 o en su caso, la revalidación anual de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular y es la facultada para el seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento del presente Programa.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN
2007 O DE LA REVALIDACIÓN 2007 DE LA
AUTORIZACIÓN 2006 PARA ESTABLECER,
EQUIPAR Y OPERAR UN CENTRO DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 39. La CEAMA podrá otorgar autorizaciones 2007 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, para lo cual en el momento que estime oportuno, emitirá previamente la Convocatoria en la que se señalen las Bases que contemplen los requisitos a cumplir para tales efectos; así como el número y ubicación de las autorizaciones a otorgar.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización 2007, deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Decreto; así como los requerimientos marcados en las Bases de Convocatoria que se emita, la cual deberá ser debidamente justificada por la CEAMA.

Artículo 40. La CEAMA otorgará las revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular; para lo cual, los titulares de éstas deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Decreto, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la CEAMA emita para tales efectos.

Artículo 41. Las autorizaciones 2007 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, estarán vigentes por el tiempo que se señale en las mismas y las revalidaciones 2007, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; pudiendo en ambos casos, ser revocadas de manera anticipada, en virtud de infracciones detectadas por la CEAMA en el ejercicio de sus atribuciones y quedar sin efectos o extinguidas, de conformidad con el presente Decreto y demás normatividad vigente en la materia.

Artículo 42. Las autorizaciones 2007 y las revalidaciones 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, son personales, por lo que no se podrán ceder, transmitir o gravar en forma total o parcial los derechos derivados de éstas, sin la previa aprobación por escrito que emita la CEAMA, como respuesta a la solicitud expresa, que por escrito debidamente justificado, le presente el titular para tales efectos.

Artículo 43. Cuando no se inicie la operación del Centro de Verificación Vehicular dentro del plazo que establezca la CEAMA, contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, la autorización quedará sin efectos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL MONTO DE LOS DERECHOS POR UNA
AUTORIZACIÓN 2007 Y POR LA REVALIDACIÓN
2007 DE LA AUTORIZACIÓN 2006 PARA
ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR UN CENTRO
DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 44. El monto de los derechos por el otorgamiento de una autorización 2007 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, será la cantidad de 650 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada equipo analizador de gases.

Artículo 44 BIS. El monto de los derechos por el otorgamiento de la revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, será de 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada equipo analizador de gases, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

CAPÍTULO TERCERO
RESTRICCIONES PARA OBTENER UNA
AUTORIZACIÓN 2007 O LA REVALIDACIÓN 2007
DE LA AUTORIZACIÓN 2006 PARA ESTABLECER,
EQUIPAR Y OPERAR UN CENTRO DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 45. No podrán solicitar, ni obtener una autorización 2007 o revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, personas físicas o morales, cuando:

I. Les haya sido revocada una autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, en cualquiera de los años que haya estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

II. Hayan laborado o estado asociadas a un Centro de Verificación Vehicular, cuya autorización haya sido revocada, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos;

III. Hayan realizado actividades de verificación vehicular, sin contar con la autorización correspondiente, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos;

IV. Pretendan establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, en domicilios donde operó un Centro de Verificación Vehicular, cuya autorización haya sido revocada, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos;

V. Pretendan establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, con equipos de verificación vehicular que fueron utilizados en algún Centro de Verificación Vehicular, cuya autorización haya sido revocada en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos;

VI. Tengan adeudos pendientes con la CEAMA, por concepto de derechos por autorización o revalidaciones, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos;

VII. Habiendo celebrado convenios para el pago de multas impuestas por infracciones a la normatividad ambiental, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos, no se encuentren al corriente en el pago de éstos;

VIII. Al momento de solicitar la revalidación 2007, tengan pendiente la entrega de documentación, en términos de lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2006, para el Estado de Morelos;

IX. Se encuentren en suspensión de actividades, en virtud de estar sujetos a procedimientos administrativos por infracciones a la normatividad en la materia; en estos casos, cuando así resulte procedente, en las resoluciones correspondientes se señalarán los términos y condiciones para solicitar la revalidación 2007, y

X. No cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Decreto y en las Bases de la Convocatoria que al efecto emita la CEAMA.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 46. Las autorizaciones 2007 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, podrán ser solicitadas única y exclusivamente por las personas físicas o morales a quienes se dirija la Convocatoria previa que al efecto se emita.

Artículo 46 BIS. Las revalidaciones 2007 podrán ser solicitadas única y exclusivamente por los titulares de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, que no les hayan sido revocadas.

En ambos casos, cuando se trate de personas físicas, tendrán que hacerlo directamente y sin mediar interpósita persona; tratándose de personas morales, a través de sus representantes legales debidamente acreditados para tales efectos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS

Artículo 47. Los interesados en obtener una autorización 2007 o la revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Decreto y los señalados en las bases de las Convocatorias que para tales efectos emitirá la CEAMA.

El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar según el caso, a la revocación inmediata o negativa de la autorización correspondiente.

TÍTULO XII DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN CAPÍTULO PRIMERO CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTALACIONES

Artículo 48. Los inmuebles en los que se solicite la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, deben cumplir con las siguientes condicionantes:

I. Aquellos que se destinen a verificar vehículos que utilizan como combustible, gasolina o gas LP, gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con dos áreas debidamente techadas y pavimentadas, con medidas mínimas de 35 (treinta y cinco) metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de 7 (siete) metros de largo, por 5 (cinco) metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de 5 (cinco) centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente "Área de Espera" y "Área de Verificación"; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos que se presenten a verificar, y

II. Los inmuebles que se destinen a verificar vehículos que utilizan Diesel como combustible, deberán contar con dos áreas debidamente techadas y pavimentadas, con medidas mínimas de 72 (setenta y dos) metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de 12 (doce) metros de largo, por 6 (seis) metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de 5 (cinco) centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente, "Área de Espera" y "Área de Verificación", debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos que se presenten a verificar.

Artículo 49. Además de lo establecido en el artículo que antecede, las instalaciones de los centros de verificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tanto el Área de Espera, como el Área de Verificación, deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada;

II. En el Área de Espera se deberá colocar la información al público que se señala el presente Programa, atendiendo a las especificaciones que para tal efecto determine la CEAMA.

III. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Centro y fuera de las Áreas de Espera y de Verificación, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes a los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, los cuales deben estar a disposición de la CEAMA;

IV. La distribución de las áreas de espera y de verificación, así como la ubicación de la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos y personas que acudan al Centro de Verificación Vehicular;

V. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y en el momento en que la CEAMA lo solicite, con conexión vía internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 256 kbps; en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la CEAMA;

VI. Cuando el Centro de Verificación se ubique dentro de un taller mecánico, la superficie mínima que tendrá que destinarse a éste, deberá ser delimitada con una franja roja de un ancho mínimo de 5 (cinco) centímetros, que indique la separación de las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular y las que correspondan al taller, y

VII. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la CEAMA, la cual deberá contener el número de Centro de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN

Artículo 50. Los titulares de autorizaciones 2007 y de revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a cumplir también las siguientes condicionantes:

I. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; así como en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la CEAMA para autorización;

II. Contar con un sello distintivo del Centro de Verificación Vehicular, el cual deberá apegarse a los lineamientos que para tales efectos determine la CEAMA, mismo que deberá ser previamente aprobado por ésta y utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Centro;

III. Impedir la permanencia dentro del área de verificación, de personas que no estén debidamente autorizadas por la CEAMA, exceptuando al propietario o poseedor del vehículo sometido al procedimiento de verificación vehicular, quien deberá permanecer todo el tiempo que éste dure;

IV. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;

V. No realizar reparaciones a vehículo alguno, dentro de las áreas de verificación o de espera del Centro;

VI. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos ostensiblemente contaminantes. Si la CEAMA detecta que un vehículo ostensiblemente contaminante, cuenta con certificado de aprobación de verificación vehicular y engomado vigentes, procederá a invalidar dichos documentos de conformidad con lo estipulado en este Programa, asimismo podrá fincar responsabilidades por incumplimiento al titular del Centro que los haya emitido;

VII. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA;

VIII. No deberá realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular, fuera de las áreas expresamente señaladas para tales efectos en este Decreto;

IX. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases autorizado por la CEAMA. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para ordenar la suspensión inmediata de actividades del Centro de Verificación Vehicular, la cual permanecerá hasta que se restablezca la correcta operación del mismo a satisfacción de la CEAMA. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la CEAMA determine invalidar los certificados de aprobación y engomados emitidos en tales condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y demás relativas y aplicables.

TÍTULO XIII

DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 51. Única y exclusivamente los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de la autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, podrán solicitar por escrito a la CEAMA, les autorice el cambio de domicilio de un Centro, por lo cual es un trámite personalísimo y deberán cumplir con lo siguiente:

I. La solicitud debe ser firmada por el titular, por lo que no se dará trámite a las solicitudes suscritas por intermediarios; cuando se trate de personas morales, deberá hacerlo su representante legal debidamente acreditado ante la CEAMA;

II. Justificar la razón de su solicitud;

III. Señalar en forma clara y precisa el domicilio propuesto, anexando un croquis de localización, y

IV. Adjuntar el consentimiento del titular o titulares del Centro o los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA, cuando el domicilio propuesto se encuentre a una distancia menor a 2 (dos) kilómetros en línea recta entre estos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁMITE PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 52. Recibida por la CEAMA la solicitud del cambio de domicilio, la analizará y citará al titular para que acuda a sus oficinas a ratificarla; cumplido lo anterior, practicará las diligencias de inspección que resulten necesarias en el domicilio propuesto, evaluará la procedencia o improcedencia de la solicitud del cambio de domicilio y notificará por escrito su determinación al solicitante.

En caso de autorizarse el cambio de domicilio, el titular deberá dar aviso por escrito a la CEAMA, con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones del Centro en el nuevo domicilio.

Artículo 53. No se autorizará ningún cambio de domicilio, cuando no se cumpla con las todas condiciones establecidas en el presente Decreto.

TÍTULO XIV

DEL EQUIPO ANALIZADOR DE GASES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE ALTA Y BAJA

Artículo 54. Las personas físicas o morales que obtengan una autorización 2007 o la revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán:

I. Solicitar por escrito ante la CEAMA, el registro de alta del equipo analizador de gases, con 8 (ocho) días hábiles de anticipación a su puesta en operación; acreditando la legal propiedad del mismo, y

II. Obtener autorización previa de la CEAMA, cuando pretendan dar de baja un equipo analizador de gases, por lo que éste no podrá ser retirado de las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular, a efecto de resguardar la información del disco duro de la computadora del equipo analizador de gases y sea eliminado de ésta el software para realizar verificaciones vehiculares.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 55. El equipo analizador de gases deberá funcionar en perfectas condiciones de operación; debiendo medir y reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂), conforme a las especificaciones técnicas descritas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047- SEMARNAT- 1999 y NOM-077- SEMARNAT-1995, caso contrario, no se autorizará dicho equipo.

Artículo 56. Los titulares de las autorizaciones 2007 o de las revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006, deberán conectar el equipo analizador de gases al servidor de la CEAMA vía Internet, en el momento en que ésta lo solicite.

Artículo 57. Los señalados titulares deben garantizar la integridad del software, así como la información contenida en el equipo analizador de gases, ya que ambos son propiedad de la CEAMA; pueden ser consultados o retirados cuando así lo juzgue necesario, quedando obligado el titular a permitir estos trabajos.

Cualquier cambio al software de verificación vehicular vigente, deberá ser previamente autorizado por la CEAMA.

Artículo 58. Los titulares de las autorizaciones 2007 o de las revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006, deberán vigilar que el equipo analizador de gases funcione, únicamente, con los tacómetros, sondas, sensores, mangueras, cables, conectores y demás aditamentos e instrumentos, exclusivamente determinados por el fabricante para el equipo analizador de gases autorizado; debiendo utilizarlos en términos de lo previsto en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-077- SEMARNAT-1995.

Tratándose de situaciones extraordinarias, en las que se requieran diferentes aditamentos para operar el equipo de verificación, deberá presentarse previamente a la CEAMA el dictamen del fabricante que así lo determine, para que ésta resuelva por escrito sobre el particular.

Artículo 59. El equipo analizador de gases debe mantenerse fijo en el área de verificación, quedando obligado el titular a solicitar autorización por escrito a la CEAMA, antes de mover o desplazar dicho equipo, incluso dentro de las propias instalaciones.

Artículo 60. El equipo analizador de gases debe calibrarse cada tercer día o las veces que determine como auto-calibración el fabricante, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/CAM 97 y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 61. Los titulares de las autorizaciones 2007 o de las revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006, deberán entregar a la CEAMA, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre del 2007, copia fotostática legible debidamente rubricada en cada una de sus hojas, de los resultados de las curvas de calibración aprobadas del equipo analizador de gases autorizado, las cuales deberán ser avaladas por una empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Así mismo, deberá calibrarse el equipo analizador de gases, cada vez que se sustituya alguna de sus partes o cuando haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

TÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 62. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a cumplir con lo siguiente:

I. Realizar la operación de los Centros de Verificación Vehicular, exclusivamente con personal autorizado y acreditado por la CEAMA. Cada Centro debe contar como mínimo con dos técnicos verificadores debidamente capacitados, quienes deberán permanecer en éste durante todo su horario de operación; en caso contrario, el titular se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás normatividad en la materia.

La capacitación, evaluación, autorización y acreditación del personal propuesto expresamente por los titulares, se llevará a cabo en la forma y plazos que determine la CEAMA quien será la única que podrá autorizarlo o revocarlo;

II. Solicitar por escrito a la CEAMA, acreditar a un técnico verificador como encargado de la operación del Centro de Verificación Vehicular, cuando el titular sea una persona moral, o durante las ausencias temporales del titular, cuando trate de una persona física; sin que por esta causa se entiendan transferidos los derechos y obligaciones del titular;

III. Cubrir totalmente los montos por concepto de capacitación del personal que solicitará se acredite para operar el Centro de Verificación Vehicular; así como los derechos por alta o baja del registro de cada técnico verificador, en términos de lo previsto por la normatividad en la materia;

IV. Asegurar que durante el desempeño de sus actividades, el personal autorizado y acreditado para el Centro de Verificación Vehicular, porte la identificación oficial vigente emitida por la CEAMA;

V. Responder ante la CEAMA por el desempeño y la conducta de los técnicos verificadores y demás personal acreditado; así como asegurar que dicho personal efectúa las actividades de verificación vehicular, con estricto apego a este Programa y a la normatividad vigente en la materia.

Como consecuencia de lo anterior, los titulares están obligados a reportar por escrito a la CEAMA, cualquier acto de negligencia o corrupción por parte del personal a su cargo, dentro de los tres días hábiles posteriores; toda vez que de no hacerlo así, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en él;

VI. Solicitar a la CEAMA con anticipación y por escrito, el alta de registro de los técnicos verificadores y en su caso del encargado.

Tratándose de altas, el personal deberá ser previamente capacitado, la CEAMA evaluará y emitirá las acreditaciones correspondientes, a partir de la fecha de presentación del comprobante de pago de los derechos;

VII. Informar por escrito a la CEAMA, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la baja de los técnicos verificadores o encargado, anexando la identificación original emitida por la CEAMA, que acreditaba el carácter que ostentaba;

VIII. Conservar por al menos cinco años, debidamente archivados en la oficina del Centro de Verificación Vehicular y a disposición de la CEAMA, un expediente por cada técnico verificador, con independencia de que sigan o no laborando en el Centro de Verificación Vehicular; el cual debe contener la siguiente documentación:

a) Copias legibles del acta de nacimiento y de la credencial para votar;

b) Originales de los acuses de recibo en la CEAMA, de las solicitudes de alta o baja en el registro;

c) Documentación comprobatoria de su capacitación;

d) Original del oficio mediante el cual la CEAMA, le notifique el alta en el registro;

e) Copias legibles de las identificaciones expedidas por la CEAMA;

f) Original del oficio mediante el cual en su caso, la CEAMA le notifique la baja del registro, y

g) Comprobantes de pago de todos los derechos correspondientes.

IX. Garantizar que los técnicos verificadores asistan y aprueben todos los cursos de capacitación que determine la CEAMA, para la mejor prestación del servicio de verificación vehicular;

X. Verificar que los técnicos verificadores mantengan el Centro en buenas condiciones de funcionamiento, así como revisar diariamente el equipo analizador de gases, con la finalidad de que opere de acuerdo con las especificaciones del fabricante y se cumplan las rutinas de calibración, debiendo anotar en la bitácora cualquier incidencia, así como los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo analizador de gases, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, así como los lineamientos que se deriven de la inspección y vigilancia que practique la CEAMA, y

XI. Orientar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, de manera directa o a través del personal acreditado, respecto las disposiciones del presente Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 63. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a entregar a la CEAMA:

I. Los lunes de cada semana y al día siguiente de cada fin de mes, en horario corrido de 8 a 15 horas:

a. El reporte escrito de las verificaciones vehiculares realizadas, en el formato aprobado para tales efectos, anexando el respaldo del equipo analizador de gases autorizado, impreso por día, y

b. Original del comprobante de pago por concepto de verificación vehicular extemporánea, debidamente sellado por el Centro de Verificación Vehicular, anexando copias legibles del certificado de aprobación de verificación vehicular recibido y de la tarjeta de circulación correspondiente.

II. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, la documentación descrita en los artículos del 17 al 23 de este Programa, correspondiente a las verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

En caso de omisión, la CEAMA apercibirá por una sola ocasión a los titulares, para que dentro del plazo de 2 (dos) días siguientes a la notificación, presente dicho reporte, quedando facultada para sancionarlo conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos; el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 64. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, deben también cumplir con lo siguiente:

I. Tener dentro del Área de Espera del Centro de Verificación Vehicular, la siguiente información:

a) El calendario de verificación vehicular;

b) La relación de documentos que deben ser presentados al solicitar una verificación vehicular;

c) El monto a pagar por concepto de verificación vehicular;

d) El monto de las multas por verificación vehicular extemporánea;

e) Respecto a verificaciones vehiculares voluntarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Programa;

f) Los números telefónicos o dirección electrónica que la CEAMA determine para la presentación de quejas y denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular;

g) Copia fotostática legible de la primera foja útil de la autorización o revalidación de la autorización, emitida al titular por la CEAMA, para establecer, equipar y operar el Centro de Verificación Vehicular;

h) La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;

i) El certificado vigente de las curvas de calibración aprobadas por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;

j) Los requisitos para el trámite de copia certificada del certificado de aprobación, y

k) Cualquier otro aviso o circular que emita la CEAMA.

II. Mantener en la oficina del Centro de Verificación Vehicular y a disposición del público para fines de consulta, copias fotostáticas legibles tanto de la autorización o revalidación otorgada al titular, para establecer, equipar y operar el Centro de Verificación Vehicular, como de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Mantener instalado a la vista del público, un buzón para quejas, sugerencias y denuncias que la ciudadanía desee presentar a la CEAMA. Dicho buzón deberá ser del material que la CEAMA determine y sólo personal autorizado por la CEAMA podrá abrirlo para extraer su contenido.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 65. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán mantenerlos operando en horario corrido de 8:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado, quedando obligados a cumplir íntegramente este horario.

Artículo 66. Únicamente la CEAMA está facultada para autorizar, previa solicitud debidamente justificada, horarios de verificación vehicular diferentes a los establecidos en el numeral anterior.

TÍTULO XVI
DE LA DOCUMENTACIÓN DE VERIFICACIÓN
VEHICULAR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VALIDEZ

Artículo 67. La CEAMA es la única facultada para validar o invalidar la documentación que se genere con motivo de las verificaciones vehiculares que realicen los centros de verificación autorizados.

Artículo 68. Únicamente son válidos los certificados de aprobación de verificación vehicular y engomados correspondientes, que emitan los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA, cuando se hayan seguido el procedimientos señalados en este Programa y las Normas Oficiales Mexicanas que resultan aplicables; por lo que los otorgados en contravención a tales disposiciones, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INVALIDEZ

Artículo 69. La CEAMA podrá determinar la invalidez de los certificados de aprobación de verificación vehicular y los engomados correspondientes, cuando:

- I. Presenten tachaduras o enmendaduras;
- II. No hayan sido impresos por un equipo analizador de gases con el Sistema BAR/CAM 97, en perfectas condiciones de operación y calibración, debidamente autorizado y registrado ante la CEAMA;
- III. Los datos que en éstos aparezcan, no correspondan a los de la tarjeta de circulación;
- IV. Los datos que aparezcan en ellos, no se encuentren registrados en la base de datos del equipo analizador de gases del Centro de Verificación Vehicular que los haya expedido;
- V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Programa;
- VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo;

VII. Correspondan a un vehículo ostensiblemente contaminante, y

VIII. Sean expedidos en Centros de Verificación Vehicular que se encuentren en suspensión temporal o definitiva de actividades o les haya sido revocada la autorización, a la fecha de supuesta realización de la verificación vehicular.

TÍTULO XVII
DE LA ADQUISICIÓN DE LA PAPELERÍA OFICIAL

Artículo 70. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, obtendrán de la CEAMA o del tercero que ésta determine, la papelería oficial del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos. Para ello la CEAMA establecerá el monto y forma que regirán para la obtención de dicha papelería oficial.

TÍTULO XVIII
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 71. Los actos de inspección y vigilancia que ejecute la CEAMA, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos y el presente Decreto, quedando sujeta a dichos actos:

I. Toda la documentación que se genere en virtud de la ejecución de este Programa, la cual será analizada y evaluada por el personal asignado para tal efecto por la CEAMA, pudiendo realizarse estas acciones tanto en los Centros de Verificación Vehicular, como en las propias oficinas de la CEAMA, a fin de determinar su integridad, congruencia y consistencia; en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones respectivas, y

II. La CEAMA en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito, vigilará que los vehículos registrados en el Estado de Morelos, cumplan con lo establecido en el presente Programa, para lo cual podrán suscribirse los instrumentos jurídicos que resulten necesarios.

Artículo 72. En el ámbito de su competencia, con fundamento en las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás normatividad en la materia, la CEAMA realizará visitas de inspección a los Centros de Verificación Vehicular que haya autorizado, con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento del citado cuerpo legal, el presente Decreto, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045 SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 y NOM-077 SEMARNAT-1995 y demás disposiciones relativas y aplicables; imponiendo a los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular que las infrinjan, las sanciones correspondientes.

Artículo 73. La CEAMA también podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de investigar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normatividad en la materia o por la inadecuada operación de los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 74. Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normatividad ambiental aplicable, deberá ser presentada en la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente, ubicada en Calle Pericón número 305, Colonia Miraval, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los teléfonos 317-5600, 317-4005 y 317-4058 ó a la dirección electrónica: ceama@morelos.gob.mx; en estos dos últimos casos, las denuncias deberán ser ratificadas.

TÍTULO XIX

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 75. Los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a cumplir con las disposiciones legales que a continuación se señalan:

I. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

II. El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos;

III. Las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050- SEMARNAT-1993 y NOM-077-SEMARNAT 1995;

IV. El presente Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos;

V. Las Convocatorias que en su caso se emitan, para obtener autorizaciones 2007 o revalidaciones 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular;

VI. Las autorizaciones 2007 o revalidaciones 2007 de la autorización 2006, emitidas por la CEAMA a los titulares, para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular;

VII. Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la CEAMA, y

VIII. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO XX

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN O REVOCACIÓN

DE LA AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EXTINCIÓN

Artículo 76. Son causas de extinción de las autorizaciones emitidas por la CEAMA, para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, las siguientes:

I. El vencimiento del plazo por el que fue otorgada;

II. La renuncia del titular, y

III. La no obtención en tiempo y forma de la revalidación 2007.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 77. Son causas de revocación de la autorización 2007 y de la revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, además de las señaladas en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, las siguientes:

I. Dejar de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;

II. No cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en este Programa y en la propia autorización;

III. Infringir la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041- SEMARNAT-1999, NOM-045 SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 y NOM-077-SEMARNAT-1995, y

IV. No subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas por la CEAMA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos.

TÍTULO XXI

CASOS NO PREVISTOS

Artículo 78. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la CEAMA, quien para estos efectos señala como domicilio, sus oficinas administrativas ubicadas en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno del Estado, sita en Plaza de Armas S/N, Colonia Centro, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los efectos del presente Decreto iniciarán a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos; de los titulares de autorizaciones 2007 o de revalidaciones 2007 de autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular emitidas por la CEAMA y de la ciudadanía en general.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días de diciembre del dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DOCTOR MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LICENCIADO SERGIO ALVAREZ MATA.
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL
GASCA.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO JORGE ÁLVARO HINOJOSA MARTÍNEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5 Y 16 DE LA LEY QUE LO CREA; 6, FRACCIÓN V, 7, 119 Y 120 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 6, 7, 9, 10, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS Y 40 DEL DECRETO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 2007, PARA EL ESTADO DE MORELOS

C O N V O C A

A LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES 2006 PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE MORELOS, INTERESADOS EN OBTENER LA REVALIDACIÓN 2007 DE ÉSTAS, PARA QUE LO HAGAN EN EL MARCO DEL DECRETO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 2007, PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Para lo cual deberán cumplir las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en lo sucesivo la CEAMA, podrá otorgar la REVALIDACIÓN 2007 de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, siempre y cuando no les hayan sido revocadas o quedado extinguidas, ni se encuentren en suspensión temporal de actividades, a la fecha de publicación de la presente convocatoria, por irregularidades detectadas por la CEAMA en el ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDA. Las revalidaciones 2007 de las autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, deberán ser solicitadas única y exclusivamente por sus titulares si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales, a través de sus representantes legales debidamente acreditados, en términos de lo dispuesto por el Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

TERCERA. La revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, estará vigente a partir de su emisión y hasta el 31 de diciembre del año 2007; en términos del artículo 41 del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

CUARTA. Cubrir el monto de los derechos por concepto de otorgamiento de la revalidación anual que equivale a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado, por cada equipo analizador de gases, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y el artículo 42 del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

QUINTA. No podrán solicitar, ni obtener la revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, quienes no cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos, la presente Convocatoria y la normatividad aplicable en la materia.

SEXTA. Deberán solicitarla por escrito, ajustándose a lo siguiente:

I. Entregar el formato oficial de solicitud de revalidación 2007 de la autorización 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, debidamente requisitado y firmado, en todas y cada una de sus fojas;

II. Manifestará por escrito bajo protesta de decir verdad, que está en condiciones de prestar el servicio de verificación vehicular en el domicilio que propone para tales efectos, por lo menos hasta el 31 de diciembre del 2007, adjuntando al menos copia simple legible del instrumento jurídico en el que así conste; asimismo deberá señalar que cuenta con todos los permisos que resultan necesarios para la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular, los cuales deberán haber sido emitidos por las autoridades competentes;

III. Manifestará por escrito bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el pago de todos los impuestos, derechos y prestaciones sociales que a su cargo correspondan;

IV. Deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Morelos, distinto al del Centro de Verificación Vehicular autorizado.

V. En los formatos que al efecto se autoricen, solicitará el alta de las personas que proponga para la operación del Centro de Verificación Vehicular, señalando nombre y cargo que desempeñarán;

VI. Entregará carta-compromiso debidamente firmada, mediante la cual se obliga a enviar a los cursos de capacitación que imparta la CEAMA o un tercero autorizado por ésta, al personal que requiera se le autorice para la operación del centro, y

VII. Entregará carta-compromiso mediante la cual se obliga a contar con conexión vía internet en el momento en que la CEAMA lo requiera, en términos de lo previsto en el artículo 49 del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos.

SÉPTIMA. De resultar procedente su solicitud, deberá entregar a la CEAMA:

a. Copia fotostática legible, de la carátula y de la parte correspondiente del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que contenga la publicación del Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos, con firma autógrafa en todas y cada una de sus fojas, como constancia de que lo conoce y acepta su alcance y valor jurídico.

b. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la revalidación 2007 de la autorización 2006.

c. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por las altas y en su caso bajas, de las personas que operarán en el Centro de Verificación Vehicular.

d. Entregar copia fotostática legible de la constancia de instalación del software 2007 en el equipo analizador de gases autorizado, y

e. Entregar copia fotostática legible de los resultados aprobatorios de las curvas de calibración correspondientes al mes de enero.

OCTAVA. Los formatos oficiales de solicitudes de revalidaciones 2007 a que se refiere la fracción I de la Base SEXTA de la presente Convocatoria, deberán ser adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la presente, en las oficinas administrativas de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la CEAMA, ubicadas en Calle Pericón Número 305, Colonia Miraval, Cuernavaca, Morelos; en horario de oficina, de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas.

NOVENA. La revisión y recepción de solicitudes debidamente requisitadas, se realizará en la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental, en un período improrrogable de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En casos particulares, específicos y previa valoración que al efecto se realice, la CEAMA podrá ampliar el plazo de recepción de solicitudes y documentos, cuando el solicitante compruebe fehacientemente que éstos se encuentran en trámite ante otra autoridad.

DÉCIMA. La CEAMA tramitará y evaluará las solicitudes, tomando en consideración el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos; las Bases de la presente Convocatoria, así como los antecedentes de operación del Centro de Verificación Vehicular.

DÉCIMA PRIMERA. La CEAMA notificará por escrito al titular la respuesta a su solicitud, en la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la terminación del plazo de recepción de solicitudes de revalidación 2007.

DÉCIMA SEGUNDA. La CEAMA se reserva el derecho de aprobar o rechazar cualquier solicitud de revalidación 2007 de la autorización 2006, considerando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA TERCERA. La CEAMA podrá realizar sin previo aviso y en cualquier momento, visitas de inspección y vigilancia, para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de la presente Convocatoria; en el Decreto que establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2007, para el Estado de Morelos; así como que los centros autorizados operen con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 y NOM-077-SEMARNAT-1995 y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

DÉCIMA CUARTA. Los titulares de autorizaciones 2006 para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a cumplir la normatividad mencionada en la Base que antecede y a prestar el servicio de verificación vehicular a los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, así como a los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero, cuando así lo soliciten.

Cuernavaca, Morelos; a los cuatro días de enero del dos mil siete.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
INGENIERO JORGE ÁLVARO HINOJOSA
MARTÍNEZ.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Cuernavaca, Mor.

LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DEL ESTADO DE MORELOS EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 29, 30 FRACCIÓN I, 32, Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO

Es muy importante, sin lugar a dudas que la Autoridad Municipal para dar cumplimiento a sus programas de acción, así como a todos y cada uno de los objetivos y las metas comprometidas por la Administración, debe necesariamente estructurar su Calendario de Sesiones. Ello tiene como fin último alcanzar de manera sistemática y consecutiva las acciones que beneficien a la ciudadanía del Municipio de Cuernavaca.

Para ello, es importante señalar de manera eficiente un programa de actividades que permitan lograr dichos objetivos. En consecuencia lo aquí planteado sirve de fundamento para llevar a la práctica lo que la Ley nos obliga a hacer. Más aún, dentro del presente documento se encuentran los mecanismos jurídicos para llevarlo a la práctica, siempre pensando que los miembros del Ayuntamiento de manera colegiada cumplamos con nuestro compromiso de manera eficaz y oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Cuerpo Colegiado tiene a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Calendario de Sesiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, correspondiente al año dos mil siete.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Cuernavaca celebrará sus Sesiones Ordinarias los días Martes de cada semana a las diez horas, con excepción de las siguientes fechas: dos de Enero, primero de Mayo, veinte de Noviembre y veinticinco de diciembre; cuyas sesiones se desarrollaran en el transcurso de la semana correspondiente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento y a las demás dependencias involucradas, a realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

SEGUNDO.- En consecuencia publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos "Benito Juárez" del recinto Municipal de Cuernavaca, a los cinco días, del mes de Diciembre del año dos mil seis.

LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
SÍNDICO
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
C. ERIKA CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

En consecuencia, remítase al Lic. Jesús Giles Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente Acuerdo para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ERIKA CORTÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
RÚRICAS.

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA MORELOS,
S.A. DE C.V.

A V I S O

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9º Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a los terceros interesados, que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 23 de Octubre de 2006 en esta ciudad, la sociedad denominada PROMOTORA Y ADMINISTRADORA MORELOS, S.A. DE C.V., acordó reducir su capital social variable por la suma de \$1'520,200.00 (Un millón quinientos veinte mil doscientos pesos 00/100 M.N.), retirándose de circulación 15,202 (Quince mil doscientos dos) acciones de ésta sociedad, con valor nominal de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

Se comunica por este medio para todos los efectos legales.

Cuernavaca, Morelos, Octubre 23 de 2006

Lic. Ofelia Francisca Gasperin Bulbarela
Administrador General Único.

RÚBRICA. 3-3

EXPEDIENTE T.U.A. 49:301/06

POBLADO: JANTETELCO

MUNICIPIO: JANTETELCO

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario.

C. TERESA MENDOZA AGUILAR
Presente.

De conformidad con los artículos 173 de la Ley Agraria, 315 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le emplaza, en términos del acuerdo dictado por este Tribunal el quince de noviembre del año en curso, en el expediente señalado

al rubro, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, enderezada por OFELIA ESCAZAN MENDOZA, en la que demanda el mejor derecho a suceder los derechos parcelarios que pertenecieron a su extinto padre PROCORO ESCAZAN JAYASI, respecto de la parcela número 587, con superficie de 2-03-63 hectáreas, ubicada en el Poblado de Jantetelco, Municipio de su mismo nombre estado de Morelos; entre otras prestaciones; debiendo presentarse a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, programada A LAS TRECE HORAS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, la que se celebrará en este Tribunal, con domicilio en calle Reforma 724, Colonia Manantiales, Cuautla, Morelos, diligencia en la que deberá presentar documentos que obren en su poder para acreditar su defensa, presentar testigos y peritos que quieran sean oídos, y en general, aportar todas las pruebas de su interés, apercibida que de no hacerlo le surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180 párrafo primero y 185 Fracción V de la Ley Agraria.

Se le hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas les corre precisamente a las partes, conforme al numeral 187 del ordenamiento jurídico antes invocado, previniéndosele además para que en su comparecencia o en su primer escrito señale domicilio en la sede de este Tribunal, apercibiéndosele que de no hacerlo las demás notificaciones, aún de carácter personal le serán practicadas en los Estrados de este Tribunal, de conformidad al artículo 170 de la Ley Agraria.

Se le entera que las copias de traslado obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente edicto debe publicarse en dos ocasiones dentro del término de diez días: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en el Periódico El Sol de Cuautla; en la Presidencia Municipal de Jantetelco, Estado de Morelos y en los Estrados de este Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria.

H. Cuautla, Morelos, 04 de diciembre de 2006.

LIC. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA
SECRETARIO DE ACUERDOS
RÚBRICA. 2-2

EDICTO

C. EVODIO AMADOR CHÁVEZ.

En los autos del juicio agrario 314/05 Y SU ACUMULADO 184/06, relativo a la nulidad resultante de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, promovida por JOSE ERNESTO EUGENIO HUERTA ORTEGA, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo en esta fecha, que en la parte conducente dice:

“...Como lo solicita la parte actora, y toda vez que se ignora el domicilio en donde puede ser emplazado el C. EVODIO AMADOR CHÁVEZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a EVODIO AMADOR CHÁVEZ, en el juicio agrario 184/2006, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndoles saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo el próximo día MARTES VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, conteste la demanda, ofrezca pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido...”

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18.**

**CUERNAVACA, MORELOS, A 14 DE NOVIEMBRE
DEL 2006.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE LUNA PACHECO**

RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: Que por escritura pública número ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta y uno, de fecha ocho de junio del dos mil seis, otorgada ante mi fe, la señora ROCÍO DEL CARMEN RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, en su carácter de ALBACEA de dicha Sucesión, con la comparecencia del HEREDERO UNIVERSAL el señor

ARTURO ORTIZ LARA en su carácter de Único y Universal Heredero, RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora LEONOR GARCÍA GARCÍA, declarándose válido el testamento aceptando la herencia instituida en favor del señor Arturo Ortiz Lara, y aceptando el cargo de Albacea que le fue conferido a la señora Rocío del Carmen Rodríguez Alcántara, discimiéndosele y protestándolo declarando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO “TIERRA Y LIBERTAD”, CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 21 de diciembre del 2006

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA. 1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número DOS y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 185,466, de fecha 16 de diciembre de 2006, otorgada ante mi fe, se hizo constar: la RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JOSÉ LUIS PAGANONI CASTRO, la ACEPTACIÓN del cargo de ALBACEAS, que otorgaron las señoras MARÍA LUISA PAGANONI ZENTENO, ROSAURA ELIZABETH MUZQUIZ ROMERO y MARÍA DE LOS ÁNGELES PAGANONI GONZÁLEZ, así como la ACEPTACIÓN de la HERENCIA que otorgaron los señores: MARÍA EUGENIA PAGANONI ZENTENO, MARÍA LUISA PAGANONI ZENTENO, GUADALUPE PAGANONI ZENTENO, CELIA PAGANONI ZENTENO, JOSÉ LUIS PAGANONI TAPIA, MARÍA DE LOS ÁNGELES PAGANONI GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE PAGANONI SÁNCHEZ y LUIS CARLOS PAGANONI MUZQUIZ, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS en dicha sucesión. Comparecieron también al otorgamiento de la escritura, en su condición de LEGATARIOS instituidos por el autor de la sucesión, la señora BEATRIZ ORTÍZ ALARCÓN y CARLO OLIVARES PAGANONI.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal

Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 16 de diciembre de 2006.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA. 1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público número Dos, y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 185,478, de fecha 18 de Diciembre del año 2006, otorgada ante mi fe, SE RADICÓ la Sucesión Testamentaria a bienes del señor J. ENCARNACIÓN CASTAÑEDA MUÑOZ, y el RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, que otorga la señora SARA VERGARA SEDANO en su carácter de ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de dicha sucesión. Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "UNIÓN DE MORELOS" de circulación Nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de circulación en el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE.

Cuernavaca, Mor., a 18 de diciembre del año 2006.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

SACH-510619-BUA.

RÚBRICA. 1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número DOS y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 185,691, de fecha 22 de diciembre de 2006, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor Don AGUSTÍN NIETO MARÍA; la DESIGNACIÓN del cargo de ALBACEA, que otorgaron los HEREDEROS INSTITUIDOS en la persona de MARÍA VICTORIA NIETO SANS, así como la ACEPTACIÓN de la HERENCIA, por parte

de los señores AGUSTÍN NIETO SANS, MARÍA VICTORIA NIETO SANS y MARINA NIETO SANS, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS en dicha sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 23 de diciembre de 2006.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA. 1-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número DOS y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 185,785, de fecha 27 de diciembre de 2006, otorgada ante mi fe, se hizo constar: la RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes la señora Doña YOLANDA OLIVA DE LAS MERCEDES RICALDE Y NORIEGA DE VILLASANTE, quien también fue conocida como MERCEDES RICALDE DE VILLASANTE, MERCEDES RICALDE NORIEGA y MERCEDES RICALDE NORIEGA DE VILLASANTE; la ACEPTACIÓN del cargo de ALBACEA que otorgó el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLASANTE RICALDE, así como la ACEPTACIÓN de la HERENCIA que otorgó el señor ANDRÉS VILLASANTE FERNÁNDEZ; en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO en dicha sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 28 de diciembre de 2006.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA. 1-2

**INFORMATION HANDLING SERVICES DATA CONVERSION SERVICES,
S.A. DE C.V.**

Humbolt 106
Col. Centro, C.P. 62000
Cuernavaca, Morelos, México

**INFORMATION HANDLING SERVICES DATA CONVERSION SERVICES, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
(Moneda Nacional)**

<u>Activo</u>		<u>Pasivo y Capital de los accionistas</u>	
Circulante:		A corto plazo:	
Efectivo	\$ 0	Proveedores	\$ 0
Clientes	0	Acreedores	0
Otras cuentas por cobrar	0	Otras cuentas por pagar	0
Pagos anticipados	0		
Depósitos en garantía	0	Total del pasivo a corto plazo	0
Total de circulante	0	Total del pasivo	0
Activo Fijo:		Capital Contable	
Equipo de oficina	0	Capital social	7,286,961
Equipo de cómputo	0	Resultado de ejercicios anteriores	(6,921,642)
Depreciación	0	Resultado del ejercicio	(365,319)
Total del activo fijo	0	Total del capital contable	0
Total del activo	\$ 0	Suma del pasivo mas el capital	\$ 0

El presente Balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo dispuesto en fracción V del artículo 242 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles

México D.F. a 28 de noviembre de 2006
C.P. Juan Gerardo Martínez Santillán
Liquidador



AVISO AL PÚBLICO
 PERIÓDICO OFICIAL
 " T I E R R A Y L I B E R T A D "

- REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR
- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
 - Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
 - Disquete de 3 ½ o C. D., que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
 - Realizar el pago de derechos de la publicación
 - El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
 - La copia del documento y el disquete o C. D., se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
 3-29-23-66

A T E N T A M E N T E
 EL DIRECTOR

INDICADOR
 PERIÓDICO OFICIAL
 "TIERRA Y LIBERTAD"
 DIRECTOR
 LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
 REDACTOR
 LIC. RAFAEL MARTÍNEZ FLORES
 OFICINAS ADMINISTRATIVAS
 Calle Hidalgo No. 204, Col. Centro,
 Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000
 Tel: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
 ARCHIVO Y VENTA DEL PERIÓDICO OFICIAL
 Cuauhtémoc No. 46, Colonia Amatitlán,
 Cuernavaca, Morelos,
 Tel: 3-18-40-38
<http://periodico.morelos.gob.mx/>

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	47.60		
a) Venta de ejemplares:			
1. Suscripción semestral	47.60	5.2220	248.50
2. Suscripción anual	47.60	10.4440	497.00
3. Ejemplar de la fecha	47.60	0.1306	6.00
4. Ejemplar atrasado del año	47.60	0.2610	12.00
5. Ejemplar de años anteriores	47.60	0.3916	18.50
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	47.60	0.6527	31.00
7. Edición especial de Códigos	47.60	2.5	119
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	47.60	1	48
9. Colección anual	47.60	15.435	735
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:			
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:			
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.			\$0.50
Por cada plana.			\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:			\$2.00

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos, con un tiraje de 450 ejemplares en su primera edición.

*SMV2007 = SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL 2007.